

En Logroño, a 23 de mayo de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

45/05

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Arnedillo promovido por D^a María Victoria R.U. reclamando la indemnización de diversos daños sufridos a raíz de las lesiones padecidas por caída en la vía pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 24 de abril de 2001 y presentación en correos con fecha 18 de abril de 2001, ante el Registro General del Ayuntamiento de Arnedillo se presenta reclamación de responsabilidad de la Administración por D. Viliulfo D. en representación de D^a María Victoria R.U., en escrito del siguiente tenor:

"PRIMERO.- D^a María Victoria R.U., el pasado día 19 de abril de 2000, sufrió importantes lesiones y perjuicios cuando caminaba por la calleX, sita en el casco urbano, en dirección al Río Cidacos.

La calleX de acceso público no cuenta con aceras, es de pendiente pronunciada, de superficie de hormigón liso, excesivamente pulido y resbaladizo donde sucedió el hecho por el que se reclama (tan sólo un metro más abajo la calle cuenta con hormigón rayado y barandillas), que se encontraba sucia con barro y piedras, y húmeda por una reciente tormenta que acababa de producirse.

El accidente se produjo cuando caminaba por la citada vía, hacia el ya mencionado Río Cidacos, acompañada de D^a. Pilar A.A., a consecuencia de la falta de medidas de seguridad ante una pendiente tan pronunciada y el estado resbaladizo y sucio de la calle, no pudo evitar caer al suelo. Caída que se causó importantes lesiones.

SEGUNDO.- Que a consecuencia de dichas lesiones, debió ser atendida para una primera cura por el Servicio Médico del Balneario de Arnedillo donde se encontraba alojada, para posteriormente ser enviada al Servicio de Urgencias del Hospital San Millán de Logroño, con el probable diagnóstico de fractura de tercio proximal de peroné de la extremidad inferior izquierda.

TERCERO.- El informe de Urgencias del Complejo Hospitalario "San Millan-San Pedro" de Logroño, en donde fue asistida el mismo día que sufrió el accidente, determina que sufrió una fractura de cabeza de peroné y esguince de tobillo por lo que tuvo que ser inmovilizada con férula abierta de escayola y tratada con antiinflamatorios, antiedemas y analgésicos.

CUARTO.- Al llegar a su domicilio en Gijón, al que fue trasladada por un Servicio de Taxi, debido a la imposibilidad que tenía para conducir su propio vehículo, necesitó nueva atención médica que le fue prestada en el Hospital de Cabueñes de Gijón.

Fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital de Cabueñes el día 24 de abril de 2000, por presentar dolor a nivel de articulación de tobillo izquierdo y cabeza de peroné del mismo lado donde se procedió a la retirada de la inmovilización provisional procediendo a un nuevo estudio radiográfico, siendo diagnosticada de una fractura luxación de tobillo tipo Maisonave, por lo que le fue colocado yeso circular completo continuado con las medidas antiedema y aines.

Por otra parte, siguió un tratamiento de rehabilitación y fisioterapia en la entidad *Salud y Belleza Natural, S.L.* (Centro Rosal) donde acudió desde el 3 de mayo hasta el 30 de junio de 2000. Fue abonado por ella.

Causó baja médica laboral desde el 24 de abril de 2000 (fecha en que concluían sus vacaciones) hasta el 24 de mayo del mismo año. Concluido el período de rehabilitación sufre las siguientes secuelas a consecuencia del accidente: gonalgia, talalgia y, limitación dolorosa en la movilidad del tobillo izquierdo entre 25% y 30%.

QUINTO.- Que reclama a este Ayuntamiento los daños y perjuicios ocasionados a D^a María Victoria R.U., interesando, además que se nos identifique la Compañía de Seguros que cubra estos riesgos facilitándose los datos de la misma: nombre y número de póliza".

Sin que haya constancia de la tramitación del oportuno expediente, el Pleno del Ayuntamiento de Arnedillo dicta resolución denegatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 6 de junio de 2001. No consta tampoco que esta resolución fuera notificada a la interesada.

D^a María Victoria R.U. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta de su reclamación por silencio administrativo, formulando también su demanda frente a la citada resolución expresa, de la que tuvo conocimiento al dársele traslado del expediente para prepararla. En el suplico de dicha demanda se solicitaba expresamente que por la Sala se dictara sentencia en la que, *"estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, declare la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Arnedillo, condenando a la Corporación Local y a la entidad Mutua G.S. al pago solidario a mi mandante"* de las cantidades que reclamaba.

No obstante, con fundamento en la no tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial por la Administración, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja resolvió el recurso dictando sentencia, de fecha 4 de mayo de 2004, en la que se limitó a declarar la nulidad del acto administrativo presunto retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento de presentación de la reclamación efectuada, sin pronunciarse sobre el reconocimiento de la situación jurídica individualizada pedido en el escrito de demanda y la procedencia o improcedencia de la indemnización de daños y perjuicios solicitada.

Segundo

A la vista del fallo de la sentencia, el 22 de julio de 2004 se adopta por el Alcalde del Ayuntamiento de Arnedillo acuerdo de iniciación del expediente, retrotrayéndose el procedimiento al momento de presentación de la reclamación.

Por escrito de 2 de agosto de 2004, el representante de la perjudicada, al amparo del artículo 71 LRJPAC, presenta escrito de subsanación y mejora de la solicitud, solicitando la incorporación al expediente de las alegaciones y documentos obrantes en el recurso contencioso-administrativo formulado en su día ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, pidiendo en particular que se tuviera *“por subsanado el escrito inicial de reclamación de responsabilidad patrimonial, respecto del error producido sobre el nombre dado a la calle”*, que el perito de la entidad aseguradora cuyo informe obra en los citados autos, *“pudo localizar e identificar plenamente como la calle Eras, ubicada en el propio casco urbano de Arnedillo”*.

Por acuerdo de 15 de octubre de 2004, el órgano instructor acordó *“la incorporación al expediente de todas las alegaciones y documentos obrantes en el recurso que se siguió como número 242/2002 ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo contencioso-administrativo”*, según lo solicitado.

Tercero

El 15 de octubre de 2004 se abre trámite de audiencia del expediente, en el cual compareció D. Viliulfo D. , en representación de la perjudicada mediante escrito con entrada de fecha 12 de noviembre. En él se realizan diversas consideraciones en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial de la Administración y la procedencia de la indemnización solicitada y se solicita igualmente la práctica de diversas pruebas. Por Resolución de 24 de noviembre de 2004, el instructor acuerda admitir la prueba testifical

propuesta, siendo la testigo D^a. Pilar A, que acompañaba a la perjudicada en el momento del accidente.

Dicha testigo no compareció en la fecha señalada, limitándose a enviar un escrito en el que indicaba que *“el día 19 de abril de 2000, al mediodía, caminábamos por una de las calles del pueblo cuando María Victoria sufrió un grave accidente debido a que la calle estaba en unas condiciones malas, de una forma nada apropiada para caminar por ellas cualquier ciudadano normal, como se puede ver en las fotos que pude sacar del lugar y que ya me dijo que están en el expediente”*. Por Resolución de 11 de enero de 2005, el Instructor tiene por finalizada la práctica de pruebas. *“incorporando al expediente administrativo el escrito remitido por D^a. Pilar A.A., relatando la versión de los hechos acaecidos el 19 de abril de 2000”*.

Cuarto

Finalmente, con fecha 8 de marzo de 2005, el Instructor del expediente dicta propuesta de resolución de sentido desestimatorio, que se funda en la falta de prueba acerca de las circunstancias del accidente, que se afirma corresponde a la perjudicada y que ésta no habría efectuado.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 14 de abril de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 18 del mismo mes y año, el Ayuntamiento de Arnedillo, a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha, registrado de salida el 18 de abril de 2005, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en los artículos 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de dicho órgano consultivo; todo ello en concordancia con los artículos 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo) y 29.13 y 23.2º de la Ley Orgánica 3/1.980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Segundo

La prueba del daño y de su causa o causas.

Naturalmente, la real existencia y entidad del daño ha de quedar probada en el expediente, y también es preciso que quede probada la causa o causas que explican la producción del resultado dañoso.

Sin embargo, y en contra de la doctrina que se sostiene en el informe-propuesta de resolución, en los expedientes de responsabilidad de la Administración la carga de la prueba del hecho dañoso y de la causa o causas del daño no recae exclusivamente en el perjudicado. A este le corresponde, desde luego —especialmente cuando el procedimiento se inicia a su instancia—, aportar un principio de prueba suficiente, y debe también proponer que se lleven a cabo cuantas pruebas convengan para el reconocimiento de su derecho; pero, con independencia de ello, recae sobre la Administración el deber de realizar cuantas actividades instructoras y probatorias sean necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

A este respecto, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, lo mismo se inicie de oficio que por reclamación del perjudicado, establece que éste ha de aportar “*cuantos documentos o información estime convenientes a su derecho*” y debe también proponer “*cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo*” (art. 5.3; idénticamente, art. 6.1), “*concretando —si el expediente se sigue a su instancia— los medios (de prueba) de que pretenda valerse el reclamante*” (art. 6.1, *in fine*).

Por su parte, el art. 9 del referido Reglamento regula la práctica de las pruebas, ciñéndose sus prescripciones a las propuestas por los interesados y declaradas pertinentes por el instructor, a cuyo efecto establece que *“el órgano instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”*. Pero debe tenerse en cuenta que su art. 7 se remite a la LRJPAC en cuanto a los actos de instrucción, lo cual comporta la aplicación a los expedientes de responsabilidad patrimonial de lo dispuesto en el art. 78.1 de dicha Ley, a cuyo tenor *“los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos”*.

De todo ello resulta que no rige para estos expedientes —lo mismo que ocurre, en general, en los procedimientos administrativos— el principio llamado en Derecho procesal *de aportación de parte*, que consiste en que la ley asigna a las partes la función de aducir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del juez a recibirlo, para valorarlo después (*da mihi factum, dabo tibi ius*). En el caso que nos ocupa, por el contrario, debe el órgano instructor realizar cuantas pesquisas resulten necesarias para comprobar la existencia y entidad del daño y determinar su causa. Entre ellas estará la práctica de las pruebas pedidas por el interesado, pero no corresponde exclusivamente a éste la carga de probar los hechos que alegue, ni en cuanto atañe a la efectiva realidad de los daños y a la causa o causas que los produjeron.

En el presente caso, en el que el procedimiento se inició a instancia de parte, la perjudicada presentó desde luego, con su reclamación, un principio de prueba suficiente, tanto de la existencia del hecho dañoso como de su entidad y causas (informe médico del Balneario de Arnedillo donde se afirma que sufrió una caída en el casco urbano, informe de asistencia en urgencias del Hospital *San Millán*, informe del Hospital de *Cabueñes* de Gijón, diversas facturas). En su misma reclamación, solicitó la práctica de otras pruebas, solicitud de actividad probatoria que reiteró y amplió en el curso del proceso contencioso-administrativo que se siguió por estos hechos. Reiniciado después el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial volvió a insistir y propuso nuevas pruebas, que en buena medida fueron admitidas por el órgano instructor.

Por todo ello, resulta por completo infundado apoyar una resolución desestimatoria en una falta de prueba imputable a la perjudicada. Las dudas que pudieran caber sobre el hecho dañoso y sobre sus causas más bien se deben a la actitud pasiva de la Administración en la averiguación de uno y otras, a pesar del deber que —como hemos dicho— le incumbe en tal sentido.

En nada ha contribuido la Administración, en efecto, a arrojar luz sobre el expediente, y todo lo que sabemos sobre los hechos se debe, o a la actividad probatoria de la propia perjudicada, o a la de la Compañía de seguros con la que el Ayuntamiento tenía contratado un seguro de responsabilidad civil. Pero lo que sabemos es suficiente, desde luego, para, entrando en el fondo del asunto, decidir en Derecho sobre la pretensión ejercitada por la perjudicada. No podría ser de otro modo habiéndose incorporado al expediente todo lo actuado en un proceso judicial contencioso-administrativo seguido precisamente para hacer valer tal pretensión y en cuyo seno se llevó a cabo una actividad probatoria más que suficiente para pronunciarse sobre ella, aunque tal pronunciamiento —a pesar de lo dispuesto, en coherencia con el art. 24 CE, por los artículos 67.1 y 71.1 LJCA— no llegara a producirse.

Tercero

La relación de causalidad.

Como reiteradamente viene explicando este Consejo Consultivo, enfrentado a un caso de responsabilidad extracontractual —sea la de la Administración o cualquier otra hipótesis de responsabilidad civil— la primera función del intérprete u operador jurídico es, en efecto, establecer la causa o causas del daño que, efectivamente, se ha producido: establecer o determinar qué hecho o hechos explican que el resultado dañoso haya tenido lugar. Tal examen o determinación ha de hacerse conforme a las reglas de la naturaleza y de la lógica y sin que interfiera en él ninguna consideración jurídica. En este sentido, la fórmula que, a efectos prácticos, permite establecer qué hechos son causa de un resultado es la de la *condicio sine qua non*: hace falta examinar y decidir de cuáles, entre todos los que han concurrido en el caso concreto y tal y como han concurrido, no se puede prescindir para explicar la producción del daño.

La adecuada determinación de tales causas es premisa ineludible para, posteriormente —y dentro también del examen de la relación de causalidad— establecer a quién debe imputarse cada una de ellas. Lo que habitualmente suele denominarse *concurrencia de culpas* es, en realidad, *concurrencia de causas* que explican un mismo resultado dañoso, la cual determina o puede eventualmente determinar que de él hayan de responder varios sujetos. Esto último no es una cuestión de relación de causalidad en sentido estricto, sino que es, presupuesta ésta, un problema de imputación, objetiva y subjetiva.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el examen de la realidad del daño y de sus causas conduce, a juicio de este Consejo Consultivo, a las siguientes conclusiones:

A) No hay duda de la existencia del daño, pues está plenamente acreditado en el expediente que D^a. María Victoria R.U. sufrió ciertas lesiones el día 19 de abril de 2000

en Arnedillo. Dicho esto, y a la vista del expediente, ha de tenerse también por acreditado que dichas lesiones se las produjo por una caída en el casco urbano de Arnedillo, concretamente en la calle Eras, poco antes de llegar a la altura de su número 4 y de donde, por ser mayor la pendiente, se halla colocada una barandilla en su parte izquierda en sentido descendente.

Por error, la perjudicada —que vivía y vive en Gijón y pasaba unos días de vacaciones en el Balneario, por lo que sería absurdo exigirle un conocimiento exacto del callejero del pueblo—, en su escrito de reclamación, identificó como lugar de su caída la calle X de Arnedillo. Sin embargo, en el proceso contencioso-administrativo aportó unas fotografías del lugar del accidente, realizadas por su compañera de viaje D^a. Pilar A.A. cuando sucedieron los hechos, que permite identificar perfectamente el mismo, que resultó ser —según identificó el perito en prueba propuesta por la Compañía de seguros del Ayuntamiento, también realizada en los autos del recurso contencioso-administrativo— la calle Eras.

Para la determinación del lugar exacto de la calle en el que ocurrió el accidente, es prueba suficiente la testifical de D^a Pilar A.A., en cuanto que ésta manifestó haber tomado personalmente las fotografías acompañadas a los autos del recurso contencioso por la perjudicada, señalando precisamente dichas fotografías el punto en que tuvo lugar la caída, que es el ya indicado.

B) En cuanto a las causas de la caída, la interesada, en su escrito de reclamación, las imputa, primero, a que la calle no disponía de aceras y era *“de pendiente pronunciada, de hormigón liso, excesivamente pulido y resbaladizo”*; y, segundo, a que *“se encontraba sucia, con barro y piedras, y húmeda por una reciente tormenta que acababa de producirse”*.

Para valorar estas circunstancias contamos con el informe del perito aportado como documental al proceso contencioso-administrativo por la Compañía de Seguros del Ayuntamiento y con las fotografías del lugar tomadas por D^a Pilar A. El primero manifiesta la realización de obras de remodelación en el punto en que tuvo lugar el accidente, posteriores a éste, indicando que, *“si bien la zona de pavimento remodelada, actualmente es lisa y áspera, en el resto el antiguo hormigón de la calle, que suponemos sería igual al de la zona modificada, se aprecian marcas transversales a la calle, trazadas de forma más o menos regular y en todo el recorrido”*. Esta circunstancia se manifiesta en las fotografías tomadas por D^a Pilar A, en las que se observa que el hormigón no es liso y pulido, sino señalado por marcas trasversales.

El informe del perito añade la conclusión de que, *“en cuanto a la pendiente de esta calle, comprobamos que es variable en sus diferentes zonas, no obstante hemos de indicar que todo el pueblo, desde la carretera hasta el río Cidacos, es prácticamente igual e*

incluso con mayores pendientes, puesto que se ubica en la ladera que forma el cauce del río”. Las fotografías de D^a Pilar A muestran que el punto exacto donde tuvo lugar la caída tiene una pendiente ciertamente muy pronunciada, más que el resto de la calle, y ello se aprecia también en la número 4 de las que adjunta el citado perito a su informe, que es la que corresponde al lugar de la caída, justo en el tramo remodelado con posterioridad.

Por lo demás, no existe dato alguno en el expediente que permita comprobar la circunstancia de encontrarse húmeda la calzada por una reciente tormenta, como se alega. En cambio, las fotografías realizadas por D^a Pilar A ponen de manifiesto, a juicio de este Consejo Consultivo, que, en el lugar en que se produjo la caída, el pavimento se encontraba en mal estado, pues en ella se aprecian irregularidades en el hormigonado del piso, así como la existencia de unas obras en el margen derecho de la calle de las que ésta no estaba adecuadamente protegida, observándose en las indicadas fotografías cómo, por tal motivo, hay tierra y piedras sueltas que, procedentes de dichas obras, invaden en diversos puntos el trazado de la propia calle. En este orden de cosas no deja de ser significativo que la zona de la calle Eras ulteriormente remodelada coincida exactamente con el tramo en que tuvo lugar la caída por la que se reclama.

Por todo ello, en nuestro criterio, del expediente se infiere con el suficiente grado de certeza que el mal estado del concreto tramo de calle en que se produjo el accidente (circunstancia en la que insiste D^a Pilar A en su testimonio escrito, incorporado al expediente) fue la causa que, en una consideración objetiva y libre de valoraciones jurídicas, explica —de acuerdo, como hemos dicho, con la doctrina de la *condicio sine qua non*— que el hecho dañoso, en su configuración totalmente concreta, se produjera. No estimamos, con los datos que aporta el expediente, que concurren razones suficientes para atribuir la condición de concausa a la conducta de la propia perjudicada.

Cuarto

Imputación objetiva.

Como ha venido señalando con reiteración este Consejo Consultivo, problema diferente al de la relación de causalidad es el de la *imputación objetiva*: determinar cuales de los eventos dañosos causalmente ligados a la actuación del responsable pueden ser puestos a su cargo, y cuales no.

A diferencia de lo que ocurre con la relación de causalidad en su más exacto sentido, la cuestión que nos ocupa es estrictamente jurídica, a resolver con los criterios que proporciona el ordenamiento. En el caso de la responsabilidad patrimonial de la Administración, el ordenamiento jurídico-administrativo ofrece, primero, un esencial criterio positivo de imputación objetiva: el del funcionamiento normal o anormal de los

servicios públicos. Quiere ello decir que, una vez aislada la causa o causas —en sentido estricto— de un determinado resultado dañoso, es preciso dilucidar si alguna o algunas de ellas son identificables como funcionamiento de un servicio.

A este respecto, como se ve, la única dificultad estriba en desentrañar el significado de la expresión «servicio público», lo cual en nuestro caso viene facilitado por la propia ley, de la cual resulta que corresponde a la Administración municipal (aquí, al Ayuntamiento de Agoncillo) velar para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad [cfr. art. 25.2.f) de la Ley de Bases de Régimen Local]. Así pues, la causa que, según lo argumentado en el anterior fundamento jurídico de este dictamen, explica el resultado dañoso —las malas condiciones en que se encontraba el tramo de la calle Eras donde se produjo el accidente—, es totalmente incardinable en el criterio positivo de imputación objetiva que utiliza la ley para determinar que el resultado dañoso y la obligación de indemnizarlo deba ser puesto a cargo de la Administración, y que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por otra parte, no concurre ningún criterio negativo de la imputación objetiva de la responsabilidad a la Administración, ni de los expresamente previstos en la ley (la fuerza mayor, la obligación del administrado de soportar el daño), ni de los que cabe inferir de nuestro sistema general de responsabilidad civil. En particular, no concurre el criterio negativo del “riesgo general de la vida”, que ha utilizado este Consejo Consultivo con frecuencia para afirmar que debe ser puesto a cargo del perjudicado el daño que es resultado de acontecimientos casuales en la vida ordinaria de los sujetos, y que es razonable que éstos asuman: a una caída en una calle en buenas condiciones le sería de aplicación este criterio, pero no a la que —como ocurre en este caso— se produce precisamente por el mal estado de la vía.

A juicio de este Consejo Consultivo, pues, y en conclusión, el Ayuntamiento de Agoncillo debe responder de los daños sufridos por D^a María Victoria R.U. y tiene la obligación de indemnizarlos.

Quinto

Sobre la entidad del daño y la cuantía de la indemnización.

En el escrito de reclamación inicial de la perjudicada se solicitaba una indemnización de 6.017.686 pesetas. Sin embargo, tras finalizar el proceso contencioso-administrativo y retrotraerse las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, en su escrito de subsanación y mejora de 2 de agosto de 2004, la interesada redujo su pretensión a la cantidad de 24.454 €, *“más las actualizaciones e intereses que señala la ley desde la fecha del accidente”*. Dicha cantidad resultaría, según sus propias alegaciones:

- De la indemnización del período de 35 días en que la perjudicada se vio impedida para sus ocupaciones habituales como profesora de la Universidad de Oviedo, que son los que duró su baja laboral, según certificado que se acompaña.
- De la indemnización correspondiente a 47 días más de baja no impeditiva, que se cuentan hasta el 10 de julio de 2000, fecha en la cual fue examinada en el Servicio de Traumatología del Hospital de Cabueñes de Gijón, según informe del Dr. M.M. incorporado al expediente, y que es el momento en que la perjudicada estima que se produjo la estabilización de las secuelas.
- De la indemnización correspondiente a tres secuelas (dolor en rodilla izquierda a nivel de la extremidad del peroné, tobillo doloroso izquierdo y limitación de un 25 a 30 por 100 en la movilidad del mismo tobillo), que se valoran como permanentes y, respectivamente, con 9, 8 y 5 puntos a efectos del baremo previsto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, del que se sirve la perjudicada.
- Finalmente, de la pretensión de reintegro a la interesada de una serie de facturas y recibos de pago por ella a *Centro R., Salud y Belleza N., S.L.*, de Oviedo, supuestamente correspondientes a un tratamiento de rehabilitación de sus lesiones seguido en el mismo y que hacen un importe total de 450,75 €.

Sin embargo, no todos estos conceptos son admisibles para la valoración del daño. No lo es, desde luego, el último, puesto que —aparte la manifestación de la interesada— no existe ninguna constancia de que las cantidades abonadas al *Centro R.* lo sean por un tratamiento de rehabilitación de las lesiones padecidas en Arnedillo, aparte de que dicho tratamiento de rehabilitación ya se siguió en el Hospital de Cabueñes, según se afirma en el informe del Dr. M. Tampoco son de recibo, atendiendo a este último —en el que la perjudicada basa su pretensión—, las peticiones de indemnización por las dos primeras secuelas, que no se describen en el referido informe en la “situación actual” de la paciente, esto es, en la que ésta tenía el 28 de marzo de 2001, fecha del mismo, y que por tanto, atendiendo a los datos que resultan del expediente, en ningún caso pueden ser consideradas como permanentes. Sólo cabe admitir, por tanto, como daños indemnizables, los días de baja impeditiva (que, con el baremo aplicable en 2005, darían lugar a una indemnización de 1.654,80 €); pasando por la discutible interpretación de la reclamante de que el alta definitiva se produjera el 10 de julio de 2000, los de baja no impeditiva (que, con el mismo baremo, supondrían una indemnización de 1.196,62 €); y, finalmente, la limitación del 25 al 30 por 100 en la movilidad del tobillo (que, admitiendo los 5 puntos a efectos del baremo que alega la reclamante, supondrían una indemnización de 2.541,55 €).

Así pues, la aplicación más generosa del baremo de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor pretendida por el recurrente, conduciría, todo lo más, a reconocer a la interesada una indemnización de 5.392,97 €. Este Consejo, empero, ya ha manifestado reiteradamente que dicho baremo sólo es aplicable en los casos estrictamente previstos en dicha Ley, aunque en los demás de lesiones corporales pueda servir con carácter orientativo para fijar las indemnizaciones oportunas. Por eso, valorando todas las circunstancias concurrentes en este caso, incluyendo el tiempo transcurrido desde el accidente y los intereses que se solicitan, se estima la cifra de indemnización procedente en la suma de 6.000 €.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de un servicio público a cargo del Ayuntamiento de Arnedillo, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización a cargo del Ayuntamiento de Arnedillo debe fijarse en la cantidad de 6.000 €, en la que se incluyen los intereses reclamados, cuyo pago ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de dicha Entidad Local y sin perjuicio de que, por virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil que dicho Ayuntamiento tiene concertado, deba eventualmente hacerse cargo del mismo la Compañía aseguradora.

Este es nuestro Dictamen que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

